

Los *iuridici* de la provincia *Hispania citerior*: cuestiones acerca de su origen y naturaleza

The *iuridici* of the province *Hispania citerior*:
Some matters over their origins and nature

PABLO OZCÁRIZ GIL*

RESUMEN

El presente artículo analiza la figura del jurídico de la provincia Hispania Citerior, sus características principales y algunas cuestiones que le diferencian de los jurídicos de otras provincias. Se argumenta su origen augusteo y se plantea la posibilidad de haber existido algunos jurídicos con el rango propraetore, al igual que en Pannonia. Finalmente, se relaciona la creación del cargo por parte de Augusto con la reorganización y estructuración territorial de la provincia Citerior, la más extensa del Imperio romano.

PALABRAS CLAVE:

Jurídicos, iuridici, Hispania Citerior, administración de las provincias romanas, gobernador, conventus, Alto Imperio.

ABSTRACT

The present article analyzes the figure of the juridical one of the county Hispania Citerior, its main characteristics and some questions that they differentiate him of the juridical of other counties. One argues their origin on the Augustus time and thinks about the possibility of having existed some juridical ones with the range propraetore, the same as in Pannonia. Finally, is related the creation of the position on the part of Augustus with the reorganization and territorial structuring of the county Citerior, the most extensive in the Roman Empire.

KEYWORDS:

Juridical, iuridici, Hispania Citerior, administration of the Roman Provinces, governor, conventus, High Empire.

El legado jurídico era un cargo de rango pretorio encargado de impartir justicia en algunas de las provincias imperiales junto con el gobernador¹. No era nombra-

* Área de Historia Antigua. Universidad Rey Juan Carlos. Campus de Fuenlabrada. Camino del Molino s/n. 28943 Fuenlabrada (Madrid)

¹ Premerstein, A. von, Legatus (s.v.), en *RE*, XII 1924 col. 1149; Iacopi, G.; Bersanetti, G.M., Legatus (s.v.), en: *DE* 4, 1948-1949 p. 542; Jullian, C., Juridicus (s.v.), en: *DA*, III 1, p. 715.

do por éste, ya que el gobernador, al tratarse de un *legatus* nombrado por el emperador, no podía a su vez delegar en otro *legatus*². Por esta razón, era nombrado directamente por el emperador³. El *iuridicus* podía tener como ámbito de acción toda la provincia o alguna parte de ella, según el momento histórico en el que se encontrase⁴.

Como defenderemos en este artículo, la razón de la existencia de *legati iuridici* en la provincia Citerior responde —en gran medida— a una idea que hemos utilizado en otros lugares y que creemos que fue clave a la hora de establecer el modo de administrar esta provincia: la grandísima amplitud de la misma. La función más importante de todo gobernador en provincias ya pacificadas era la justicia. Sin la ayuda de un jurídico, el gobernador de la provincia más extensa del Imperio no habría podido realizar su labor de manera eficaz.

En el escalafón administrativo de esta provincia hispana se encontraba en tercer lugar después del gobernador y el *legatus legionis* y por encima del procurador⁵. Esta disposición es absolutamente lógica al tener el jurídico rango pretorio (el gobernador es de rango consular) y ser un cargo senatorial (mientras que el procurador es ecuestre). Este rango lo encontramos reflejado en dos inscripciones, una privada de Ampurias⁶ y otra pública de *Aquae Flaviae*⁷.

Debemos señalar que la existencia de este cargo no estaba generalizada en todas las provincias. Según algunos autores eran cargos generalmente destinados a provincias con presencia de legiones en ellas⁸. Sin embargo, las fuentes parecen señalar una realidad muy distinta. La epigrafía no ha sido excesivamente generosa con los testimonios de jurídicos. El cargo sólo está atestiguado de forma inequívoca en cuatro provincias, lo que nos hace pensar que no era un cargo generalizado en las provincias imperiales. No cabe duda de que la provincia *Hispania citerior* es aquella en la que más jurídicos se han constatado y la que cuenta con un estudio más pormenorizado⁹. Esta circunstancia ha provocado una cierta monopolización de los estudios, hasta el punto de que autores como Premierstein llegaron a afirmar que era la única provincia en la que había existido este tipo de cargo administrativo¹⁰. Es en *Britannia*, junto con la Citerior, donde se conocen más jurídicos de rango pretorio¹¹. También es conocida una serie de *iuridici* que actuó

² Ozcáriz Gil, P., Organización administrativa y territorial de las provincias hispanas durante el Alto Imperio, en: Andreu, J.; Cabrero, J.; Rodà, I., *Hispania, provincia romana. Hispania en las Provincias Occidentales del Imperio Romano*, en prensa.

³ Jullian, C., *Juridicus* (s.v.)..., p. 715.

⁴ Ozcáriz Gil, P., *Organización administrativa...*, en prensa.

⁵ Cf. Alföldy, G., *Fasti Hispanienses. Senatorische Reichsbeamte und Offiziere in den spanischen Provinzen des römischen Reiches von Augustus bis Diokletian*. Wiesbaden 1969, pp. 252-259.

⁶ Almagro, M., *Las inscripciones ampuritanas griegas, ibéricas y latinas*. Barcelona 1952, pp. 163 ss. = AE 1952, 122.

⁷ CIL II 2477 (cf. p. 902) = 5616 = ILS 254 = Rodríguez Colmenero 1997, 418ss., n.º 587 = Alföldy, G., *Fasti Hispanienses...*, p. 21.

⁸ Jullian, C., *Juridicus* (s.v.)..., p. 715.

⁹ Alföldy, G., *Fasti Hispanienses...*, pp. 67-114.

¹⁰ *Legatus* (s.v.)..., col. 1149.

en la doble provincia de *Cappadocia-Galatia*¹², así como otro ejemplo en *Pannonia*, del que nos ocuparemos a continuación¹³.

No se deben confundir este tipo de *iuridici* con otros dos cargos que tienen el mismo nombre: los *iuridici* de las regiones italianas y los *iuridici Alexandriae*. Los primeros realizan la labor de administrar justicia en una o varias *regiones* italianas¹⁴. Los segundos se dedican exclusivamente a esa ciudad, como expresión de su autonomía judicial, y eran nombrados directamente por el emperador¹⁵.

En el caso de las provincias conocidas como senatoriales, el cargo del legado del procónsul tuvo funciones semejantes. Realmente la naturaleza jurídica de ambos cargos es radicalmente diferente: uno es nombrado por el gobernador procónsul y el otro por el emperador, y por tanto cada uno depende directa y respectivamente de cada uno de ellos. Pero la función de ambos, en la práctica, se basaba en el apoyo a la labor de la administración de justicia del gobernador¹⁶.

¿LEGATUS IURIDICUS PRO PRAETORE HISPANIAE CITERIORIS?

La existencia de *iuridici* en *Pannonia* ha producido un problema historiográfico que no podemos dejar de lado. En el 136-137, Adriano nombró a *T. Statilius Maximus, iuridicus pr(o) pr(aetore) utriusque Pannoniae*¹⁷, antes de ser nombrado gobernador de la *Pannonia inferior*. La creación del cargo estaría relacionada con el intenso proceso de urbanización llevado a cabo en este momento¹⁸.

Esto llevó a autores como Jullian¹⁹ y Domaszewski²⁰ a afirmar que era posible la existencia de legados jurídicos con poder *pro praetore*. En su opinión, Adriano otorgó en el 136-137 a *L. Aelius Caesar* el poder militar de las dos provincias de *Pannonia*. No le habría sido posible otorgarle también la función de ocuparse de la justicia y de la administración civil. Por esta razón habría dotado a *Statilius Maximus* del poder *pro pretor* que se refleja en la titulación.

¹¹ Birley, A.R., *The Fasti of Roman Britain*. Oxford 1981, pp. 17; 208-218 (CIL III 2864; CIL VI 1336; 1509). Este autor afirma que sólo había *iuridici* en *Hispania* y *Britannia*, y entre c. 70-114 también en *Galatia-Cappadocia*.

¹² Eck, W., *Senatoren von Vespasian bis Hadrian: prosopographische Untersuchungen mit Einschluss der Jahres- und Provinzialfasten der Statthalter*. München 1970, p. 3 n. 9; Thomasson, B.E., *Legatus. Beiträge zur römischen Verwaltungsgeschichte*. Stockholm 1991, p. 54.

¹³ CIL III 10336 = ILS 1062.

¹⁴ Eck, W., *L'Italia nell'Impero romano: stato e amministrazione in epoca imperiale*. Bari 1999, pp. 253 ss.

¹⁵ Arnold, W.T., *The Roman System of Provincial Administration*. Oxford 1914³ (repr. Freeport 1971), p. 24.

¹⁶ De este modo, es probable que en el momento de la creación del cargo de jurídico se tuviese en cuenta la imagen del legado proconsular.

¹⁷ CIL III 10336 = ILS 1062.

¹⁸ Dise (Jr.), R.L., *Cultural Change and Imperial Administration. The Middle Danube Provinces of the Roman Empire*. New York 1991, p. 79.

¹⁹ Jullian, C., *Juridicus (s.v.)...*, p. 715.

²⁰ Domaszewski, A., *CIL III 10336*.

Este posible poder *pro praetore* de algunos jurídicos ha sido también propuesto por autores como de Martino²¹. Para este autor no resulta extraño que en ciertos momentos el emperador nombrase *iuridici pro praetore*, ya que en ciertos momentos estaría constatado el nombramiento de legados de legión *pro praetore* en provincias con gobernador *pro praetore*.

La posibilidad de que pudiese haber *iuridici pro praetore* en la *Hispania citerior* surge a partir de dos referencias de Tácito y Plinio a dos senadores²². Éstos habrían sido jurídicos que permanecían en la provincia en dos momentos en los que el gobernador gobernaba *in absentia*²³. Cuando se daba esta circunstancia, el jurídico era la máxima autoridad de Roma en la provincia y ejercía muchas de las labores que habría realizado el gobernador²⁴. El primero habría sido el pasaje del asesinato del *iuridicus* L. Calpurnius Piso a manos de un provincial. Este oscuro episodio relata un ataque a la máxima autoridad romana en la provincia²⁵. Existía la duda de si Piso era gobernador o *iuridicus*. Según Marchetti fue gobernador en la Citerior entre una fecha desconocida y el 25 d.C. Pero el mandato prolongadísimo de L. Arruntius impide que Piso pudiese ser gobernador, y queda claro, como señala Alföldy, que Piso fue *iuridicus*²⁶. Tácito se refiere a él como *praetor provinciae*. Podemos pensar que, puesto que el gobernador gobernaba *in absentia* y que en ese momento el *iuridicus* era la cabeza visible de la administración romana en la provincia, este legado recibió el rango de *pro praetore*, lo que se reflejaría en su titulación, al igual que el ejemplo de Panonia. Ésta podría ser la razón por la que Tácito se refirió a él como *praetor provinciae* y no como un simple *legatus*. El segundo caso es el de Larcius Licinius, al que Plinio se refiere como *legatus pro praetore*²⁷. Su situación también era de *iuridicus* en un momento en el que el gobernador se encontraba probablemente *in absentia*²⁸.

Sin embargo, estos argumentos están lejos de ser contundentes. No sólo resulta ilógico que coincidiesen dos cargos *pro praetore* en la provincia, sino que no conocemos ninguna titulación que refleje esta característica. Alföldy ha propuesto una explicación al caso que nos parece más razonable: en los momentos en que el gobernador actuaba *in absentia*, el jurídico asumía la mayor parte de sus funciones. Esto provocaba que se utilizase el término *pro praetore* en referencia a las labores que realizaba, aunque no se reflejara en la titulación oficial que le correspondía²⁹.

²¹ De Martino, F., *Storia della costituzione romana*. Vol. 4 Napoli 1965, p. 732.

²² Tac., *Ann.* 4, 45; Plin., *NH.* 31, 24..

²³ Según Jullian (*Juridicus* (s.v.)..., p. 715), los *iuridici* obtendrían serían *pro praetore* en el caso de que se encontrasen en una provincia con gobierno *in absentia*.

²⁴ Syme, R., *Tacitus*. Vol. I, Oxford 1958 p. 442 n. 6; Alföldy, G., *Fasti Hispanienses...*, pp. 14-15. Tampoco creemos que existan datos que permitan afirmar que sus atribuciones no se diferenciarían de las del gobernador, como afirma Jullian (*Juridicus* (s.v.)..., p. 715).

²⁵ Tac., *Ann.* 4, 45.

²⁶ Alföldy, G., *Fasti Hispanienses...*, pp. 14-15, 65-67.

²⁷ Plin., *NH.* 31, 24.

²⁸ Alföldy, G., *Fasti Hispanienses...*, pp. 70-71.

²⁹ Alföldy, G., *Fasti Hispanienses...*, p. 71.

Pero creemos que podemos añadir otras razones. El caso del *iuridicus* de *Pannonia* es especial. En vez de encontrarse bajo el control de un solo gobernador, ejerce su labor en dos provincias simultáneamente, con lo que no podía estar bajo el mando de ambos gobernadores a la vez. En opinión de Dise el jurídico de Panonnia necesitó de una ayuda legal adicional para llevar a cabo su labor. Por otro lado, vemos que el *cursus* del personaje elegido para el cargo, *T. Statilius Maximus*, no tiene nada que ver con el de los *iuridici* de la Citerior. Se trata de un *cursus* con un marcado carácter militar. Además, el cargo anterior a la judicatura fue el de *legatus legionis I adiutrix*. También hay que tener en cuenta que a continuación de su cargo de jurídico fue gobernador de una de las dos provincias, la *Pannonia inferior*. Estas características son inéditas en los jurídicos hispanos³⁰. Por tanto, el cargo de jurídico de *Pannonia* tenía un carácter especial, por encargarse de dos provincias a la vez, y el *status* de propretor pudo ser una solución a un problema concreto³¹.

LA CREACIÓN DEL CARGO DE IURIDICUS

El momento de la creación del cargo de *legatus iuridicus* es una cuestión poco tratada y que esconde una conclusión clave para la comprensión del programa organizativo de Augusto para la provincia *Hispania citerior*.

Existe una serie de autores que defienden una cronología algo más tardía. Marchetti, siguiendo su hipótesis sobre las diócesis, afirma que no existe ningún testimonio de jurídicos anteriores a Claudio³². En su opinión, es posible que en la diócesis de Tarragona los hubiese habido anteriormente, ya que no tendrían funciones militares como los del Noroeste³³. De Martino, a su vez, remite la creación de la institución a Adriano³⁴. Justifica esta cronología porque Adriano reformó la estructura judicial itálica.

Sin embargo, conservamos datos como para pensar que, al menos desde Augusto, existía este cargo en la Citerior. En primer lugar, contamos con el controvertido texto de Estrabón en el que se menciona la presencia de tres legados:

El resto (la Citerior), que constituye la mayor parte de Iberia, se halla bajo el gobernador consular, que dispone de un considerable ejército de tres legiones y de tres legados, de los cuales uno, al mando de dos legiones, ejerce vigilancia sobre todo el territorio al norte del Durio, a cuyos habitantes antes llamaban lusitanos y ahora calaicos. Los delimitan las cordilleras septentrionales, con los astures y los cántabros. (...)La región que viene a continuación, paralela a las montañas hasta

³⁰ Sobre el *cursus* de los *iuridici*, vid. Alföldy, G., *Fasti Hispanienses...*, pp. 232-252.

³¹ Dise (*Cultural Change...*, p. 79) hace hincapié en el carácter excepcional del cargo, unido a la política urbanística de Adriano.

³² Marchetti, M., *Hispania* (s.v.). *DE* 3, 1920 pp. 810-811.

³³ Sobre este discurso, vid. Ozcáriz, P., *Los conventus de la Hispania citerior*. Madrid 2006 pp. 129-130.

³⁴ De Martino, F., *Storia della costituzione romana...*, pp. 731-733.

✂ ◆ □ ❧ ❧ ❧ ❧ ❧ ❧ ❧ ❧ ❧ ❧³⁵, la tiene a su cargo el segundo de los legados con la otra legión. El tercero ejerce su vigilancia sobre el interior y gobierna los asuntos de los llamados ya togados, que es como decir que son pacíficos y que han pasado a un género de vida civilizado y al modo de ser itálico con su togada indumentaria (...)³⁶.

Durante muchos años la presencia de estos legados se relacionó con la existencia de unas divisiones administrativas a las que se les aplicó el título de «diócesis», en un ejemplo de invención historiográfica que resultó paradigmática³⁷. Sin embargo, parece lógica la interpretación de Alföldy según la cual los dos primeros legados del texto eran legados de legión, en época de Augusto, cada uno encargado de las legiones presentes en cada uno de los frentes en los que se había llevado las guerras cántabras³⁸. Cuando Estrabón habla del tercer legado, se refiere a él como el encargado de *los asuntos de los llamados ya togados, que es como decir que son pacíficos y que han pasado a un género de vida civilizado y al modo de ser itálico con su togada indumentaria*. Esto es lo mismo que decir que se encargaba de aplicar justicia a aquellos que se encontraban integrados en el modo de vida romano, exactamente la misma labor que realizaba el *legatus iuridicus*, al que se estaría refiriendo.

Tranoy estimó que los legados de Estrabón eran, en realidad, predecesores de los posteriores *iuridici*. No serían *iuridici*, sino cargos excepcionales con unas importantes competencias como los *iuridici*, con la misión de sustituir a *L. Arruntius* que gobernaba *in absentia*³⁹. Por lo tanto, Tranoy coincide con McElderry en que el primer jurídico constatado sería *Larcus Licinius*, quien estuvo en *Hispania* al comienzo del gobierno de Vespasiano⁴⁰. Esta reforma tendría que ver con la creación de los *conventus*, que Tranoy junto con la escuela francesa fechaba al comienzo de la dinastía flavia⁴¹.

Alföldy se encargó de rebatir esta hipótesis, demostrando que el cargo es el mismo antes de Vespasiano que después, y que no existe esa diferencia de concepto⁴². Para esto se basa en que en Estrabón el gobernador cuenta con un legado de rango senatorial, al igual que los *iuridici* posteriores, y no resulta probable que un cargo como éste se institucionalizase, desapareciese y volviese a aparecer con Vespasiano. Además, en los casos de gobierno *in absentia* el mando lo recibía el cargo con mayor rango de la provincia y no un funcionario cuyo cargo se creaba a tal efecto.

³⁵ Según algunas ediciones como la realizada por M.^a José Meana y Félix Piñero, ed. Gredos, Madrid 1992 p. 114, este término se debe traducir como *el Pirene* (Cabo Cervère). Según otras como la de François Lasserre, ed. Les Belles Lettres, París 1966 p. 80, se debe traducir como *Mont Pyréné* o *Pirinei*.

³⁶ Estr. 3, 4, 20. Traducción de M.^a José Meana y Félix Piñero, ed. Gredos, Madrid 1992.

³⁷ Para un resumen del episodio historiográfico, cf. Ozcáriz Gil, P., *Los conventus*....., p. 117-140..

³⁸ Alföldy, G., *Fasti Hispanienses*..., pp. 236-237.

³⁹ Tranoy, A., *La Galice Romain. Recherches su le Nord Ouest de la péninsule Ibérique dans l'Antiquité*. París 1991, pp. 163ss.

⁴⁰ Knox McElderry, M.R., *Vespasian's reconstruction of Spain*. Addenda. *JRS* 9, 1919, pp. 87 ss.

⁴¹ Sobre este episodio, cf. Ozcáriz Gil, P., *Los conventus*....., p. 47.

⁴² Alföldy, G., *Zur Geschichte von Asturien et Gallaecia*. Bemerkungen zu A. Tranoy, *La Galice romain. Germania* 61, 1983, p. 521.

El segundo lugar, contamos con la presencia de *L. Calpurnio Piso*. Este personaje, al que nos hemos referido anteriormente, aparece citado por Tácito en el siguiente pasaje:

*En el mismo consulado, un crimen atroz fue cometido en la Hispania Citerior por un campesino del pueblo termestino. Al pretor de la provincia, Lucio Pisón, desprevenido a causa de la paz, le salió de improviso al camino, y de un solo golpe lo hirió de muerte (...). Desde luego se cree que Pisón fue muerto por una emboscada de los termestinos, porque en la recogida de los caudales sustraídos al tesoro público ponía más dureza que la que unos bárbaros toleraban*⁴³.

La muerte de Pisón en la Citerior debe situarse en el año 25 d.C. Como hemos visto anteriormente, resulta imposible que fuese el gobernador porque entre los años 23 y 37 d.C. ese puesto estuvo ocupado *in absentia* por *L. Arruntius*⁴⁴. Alföldy propuso que se trataba del jurídico de la provincia, actuando como gobernador, opinión que se ha mantenido hasta hoy día⁴⁵.

En tercer lugar, conocemos una inscripción referente al legado *C. Caetronius C. f. Cam. Miccio*, fechado entre los años 25 y 33 d.C.⁴⁶:

C(aio) Caetronio C(ai) [f(ilio)] / Cam(ilia)Miccioni tri(buno) / pl(ebis) pr(aetori) legato Aug(usti) [Hisp(aniae)] / c[ite]rioris leg(ato) Aug(usti) legi[o]/ni[s] II A[ugu]st(ae) proco(n)[s(uli)] / pr[ovin]ci(ae) B[ae]ticae / p[rae]f(ecto) aerar(ii) mill[i]/t[ar]is prae]fecto reliquo/rum exigendorum popul[i] / Romani / cives Romani qui nego/tiantur Bracaraugust[ae]

El cargo de *Miccio* es el de *legatus Aug. [Hisp.] c[ite]rioris* y habría ocupado su cargo entre el 25 y el 33 d.C. En el caso de que esta inscripción hubiese pertenecido a un momento entre Vespasiano y el año 100 d.C., nadie habría dudado de que se trataba de un legado jurídico, ya que el primer jurídico en incorporar el término *iuridicus* fue *T. Iulius Sex. f. Volt. Maximus Manlianus Brocchus Servilianus A. Quadronius [Verus ?] L. Servilius Vatia Cassius Cam[ars?]*, quien ocupó su cargo entre los años 100 y 103⁴⁷. Alföldy no dudó en incluirlo entre los jurídicos⁴⁸. En opinión de Thomasson no podrían existir jurídicos durante la etapa de los emperadores Augusto y Tiberio, creyendo que *C. Caetronius Miccio* no era jurídico sino legado de legión, a pesar de que su titulación sería difícilmente compatible con ese cargo.

Con estos tres sólidos argumentos el momento de creación del cargo de jurídico debe situarse durante el mandato del propio Augusto y tanto *L. Calpurnio Piso* como *C. Caetronius Miccio* habrían sido jurídicos, si bien todavía no se utilizaba el

⁴³ Tac., Ann. 4, 45. Trad. de Moralejo, J.L., Ed. Gredos 2001.

⁴⁴ Alföldy, G., *Fasti Hispanienses...*, pp. 13-15.

⁴⁵ Alföldy, G., *Fasti Hispanienses...*, p. 67.

⁴⁶ CIL II 2423 = AE 1966, 186.

⁴⁷ Alföldy, G., *Fasti Hispanienses...*, pp. 78-79; Espinosa, U., *Iuridici de la Hispania citerior y patroni en Calagurris. Gerion* 1, 1983, p. 308.

⁴⁸ Alföldy, G., *Fasti Hispanienses...*, pp. 78-79.

término *iuridicus* para esa función. Si esta premisa, como creemos, es cierta, debemos establecer una relación entre la creación del cargo de jurídico y la de la red conventual. La división de *Hispania* en *conventus*, originaria de época de Augusto, buscaba optimizar y regularizar la administración de justicia en la Península⁴⁹. La creación de un cargo administrativo como el jurídico en la misma época potenciaría la pacificación y normalización de la provincia.

Pero creemos que podemos avanzar un poco más. Podemos plantear la hipótesis de que el cargo de *legatus iuridicus* fue creado expresamente para la provincia *Hispania citerior*. Los testimonios conocidos de jurídicos de otras provincias imperiales, señalados anteriormente, han aportado siempre cronologías posteriores a Vespasiano⁵⁰. Podríamos encontrarnos ante otro ejemplo no destacado de que Augusto trató a la Citerior de manera individualizada y diferenciada por la importancia que encerraba en las relaciones interprovinciales del Imperio romano.

Ante una posibilidad semejante deberíamos buscar alguna razón a esta decisión. Creemos claro que Augusto era consciente de la anómala extensión de la provincia Citerior, la mayor del Imperio, con grandes diferencias sociales y económicas en toda ella. Pero su unidad era algo más valioso que las dificultades que pudiese presentar su administración. Como hemos explicado en otro lugar, esta razón sería la necesidad de mantener en el mismo territorio a la zona mediterránea y al territorio del noroeste peninsular, con el fin de que el gobernador de *Tarraco* controlase militarmente y asegurase la extracción y el transporte del oro en esa zona recién conquistada. Una vez tomada esta decisión, hubo que establecer medidas de cohesión y facilitación del control del extensísimo territorio por parte del gobernador. Entre ellas se encontraría la de crear un puesto que le permitiese descargarse de parte de sus costosas labores judiciales y la de crear una sólida red conventual. Para ello habría tomado como modelo el cargo de legado del gobernador, que existían en la República y se mantendría en las provincias senatoriales, aunque adaptado a la realidad jurídica de una provincia imperial. De esta manera, evitaba tener que dividir una provincia cuya cohesión resultaba vital. Con el paso del tiempo, esta misma dificultad de abarcar el territorio llevaría a crear nuevas funciones en la red conventual⁵¹ o a establecer una nueva organización de la labor del jurídico, limitándola al noroeste peninsular en el período comprendido entre Adriano y Septimio Severo⁵². En el siglo III d.C. Caracalla optó por acabar con la premisa establecida por Augusto de que el noroeste y *Tarraco* debían permanecer bajo un mismo mando, y Caracalla dividió la *Hispania superior*, hasta el año 235 d.C., en el que volvió a fusionarse con el grueso de la provincia Citerior⁵³. A partir de la

⁴⁹ Ozcáriz Gil, P., *Los conventus...*, 141-143.

⁵⁰ El jurídico de *utrisque Pannoniae* es de época de Adriano (CIL III 10336 = ILS 1062); los de *Britannia* y *Cappadocia-Galatia* a partir de Vespasiano (Birley, A.R., *The Fasti of Roman Britain...*, pp. 208-210; 17; Eck, W., *Senatoren von Vespasian...*, p. 3 n. 9; Thomasson, B.E., *Legati...*, p. 54).

⁵¹ Ozcáriz Gil, P., *Los conventus...*, pp. 65-66.

⁵² Alföldy, G., *Provincia Hispania superior*. Heidelberg 2000, pp. 41-45.

⁵³ Ozcáriz Gil, P., Algunas consideraciones acerca de la *Hispania superior* y su administración. *Pyrenae* 38.2 pp. 33-46.

reunificación de la provincia el cargo se volvió a extender a toda la provincia, siendo el último jurídico conocido *Flaminius Priscus*, que en el 282 lo fue de toda la extensión de la provincia Citerior⁵⁴.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBERTINI, E., *Les Divisions administratives de l'Espagne romaine*. París 1923.
- ALFÖLDY, G., *Fasti Hispanienses. Senatorische Reichsbeamte und Offiziere in den spanischen Provinzen des römischen Reiches von Augustus bis Diokletian*. Wiesbaden 1969.
- ALFÖLDY, G., Zur Geschichte von Asturia et Gallaecia. Bemerkungen zu A. Tranoy, La Galice romain. *Germania* 61, 1983 pp. 511-528.
- ALFÖLDY, G., *Provincia Hispania superior*. Heidelberg 2000.
- ALMAGRO, M., *Las inscripciones ampuritanas griegas, ibéricas y latinas*. Barcelona 1952.
- ARNOLD, W.T., *The Roman System of Provincial Administration*. Oxford 1914³ (repr. Freeport 1971).
- BIRLEY, A.R., *The Fasti of Roman Britain*. Oxford 1981.
- DISE (Jr.), R.L., *Cultural Change and Imperial Administration. The Middle Danube Provinces of the Roman Empire*. New York 1991.
- ECK, W., *Senatoren von Vespasian bis Hadrian: prosopographische Untersuchungen mit Einschluss der Jahres- und Provinzialfasten der Statthalter*. München 1970.
- ESPINOSA, U., Iuridici de la Hispania citerior y patroni en Calagurris. *Gerion* 1, 1983 pp. 305-326.
- ECK, W., *L'Italia nell'Impero romano: stato e amministrazione in epoca imperiale*. Bari 1999.
- IACOPI, G.; Bersanetti, G.M., Legatus (s.v.), en: *DE* 4, 1948-1949 pp. 526-548.
- JULLIAN, C., Iuridicus (s.v.), en: *DA*, III 1 pp. 715-716.
- KNOX MCELDERRY, M.R., Vespasian's reconstruction of Spain. *Addenda. JRS* 9, 1919 pp. 86-94.
- MARCHETTI, M., Hispania (s.v.). *DE* 3, 1920 p. 754-941.
- MARTINO, F. DE, *Storia della costituzione romana*. Vol. 4 Napoli 1965.
- OZCÁRIZ GIL, P., *Los conventus de la Hispania citerior*. Madrid 2006.
- OZCÁRIZ GIL, P., Algunas consideraciones acerca de la *Hispania superior* y su administración. *Pyrenae* 38.2 pp. 33-46.
- OZCÁRIZ GIL, P., Organización administrativa y territorial de las provincias hispanas durante el Alto Imperio, en: Andreu, J.; Cabrero, J.; Rodà, I., *Hispania, provincia romana. Hispania en las Provincias Occidentales del Imperio Romano*, en prensa.
- PREMERSTEIN, A. VON, Legatus (s.v.), en *RE*, XII 1924 cols. 1133-1149.
- SYME, R., *Tacitus*. Vol. I, Oxford 1958.
- THOMASSON, B.E., *Legatus. Beiträge zur römischen Verwaltungsgeschichte*. Stockholm 1991.
- TRANOY, A., *La Galice Romain. Recherches su le Nord Ouest de la péninsule Ibérique dans l'Antiquité*. París 1991.
- RODRÍGUEZ COLMENERO, A., La nueva tabula hospitalitatis de la Civitas Lougeiorum. Problemática y contexto histórico. *ZPE* 117, 1997 pp. 213-225.

⁵⁴ AE 1923, 102 = Albertini, E., *Les divisions administratives...*, p. 69 ss. (*Asturica*); AE 1923, 103 = Albertini, E., *Les Divisions administratives de l'Espagne romaine*. París 1923, p. 69 ss. (*Asturica*).